

SENTENCIA N° 271 /2023

Expte. N° 276/926/2021

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los... 24 ... días del mes de... NOVIEMBRE ... de 2023, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado "**LAS QUINTAS I BARRIO CERRADO S.A. S/ RECURSO DE APELACION**", Expte. N° 276/926/2021 - (Expte. D.G.R. N° 29835/376/D/2019);

DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. A fojas 236/238 y 262/264 del Expte. D.G.R N° 29835/376/D/2019, el Dr. Rodolfo J. Sierra, apoderado del contribuyente LAS QUINTAS I BARRIO CERRADO S.A. CUIT N° 30-71462455-1, interpone Recursos de Apelación, contra las Resoluciones de la Dirección General de Rentas N°: **A) M 2310/2021**, que resuelve **APLICAR** al contribuyente una multa de \$235.126,88 (Pesos Doscientos Treinta y Cinco Mil Ciento Veintiséis con 88/100), equivalente a dos (2) veces el monto del impuesto omitido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inc. 1 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, periodo fiscal 2018. **B) M 2311/2021**, que resuelve **APLICAR** al contribuyente una multa de \$75.958,54 (Pesos Setenta y Cinco Mil Novecientos Cincuenta y Ocho con 54/100), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 85° del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, anticipos 08 a 12/2019. **C) M 2312/2021**, que resuelve **APLICAR** al contribuyente una multa de \$151.917,08 (Pesos Ciento Cincuenta y Un Mil Novecientos Diecisiete con 08/100), equivalente a dos (2) veces el monto del impuesto omitido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inc. 1 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, periodo fiscal 2019. **D) M**

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

2313/2021, que resuelve **APLICAR** al contribuyente una multa de \$58.781,72 (Pesos Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Ochenta y Uno con 72/100), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 85° del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, anticipos 01 a 12/2018. Todas las Resoluciones son de fecha 02/07/2021 y obran a fs. 228/231 del Expte. D.G.R N° 29835/376/D/2019.

El apelante sostiene en primer lugar que respecto de las Resoluciones N° M 2311/21 y M 2313/21, no hubo omisión de pago de impuesto, ya que conforme surge del Acta de Deuda 130/2020, el impuesto determinado a su mandante es "0", por lo que no se encontraría tipificada la conducta prevista en el art. 85 del C.T.P.

Explica que la D.G.R le determina a su mandante Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicando una alícuota del 2.5% sobre sus ingresos, siendo que el contribuyente declara "0" por cuanto considera que se encuentra incluido en las exenciones previstas en el art. 228 del C.T.P, al ser una asociación sin fines de lucro constituida bajo la forma de S.A. Advierte además, que el impuesto determinado por dicho periodo fiscal 2018 es "0".

Alega que la Resolución apelada impone a su mandante una multa por la supuesta configuración de la infracción prevista en el art. 85 del C.T.P por omisión de pago originada en la presentación inexacta de las declaraciones juradas en los anticipos 1 a 12/2018 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y sostiene que no se omitió ningún pago mediante la falta de presentación jurada o por ser las mismas inexactas.

Expresa que el hecho de que el contribuyente se deba declarar como exento o abonar con la alícuota del 2.5% se encuentra en discusión judicial. Cita jurisprudencia al respecto.

Manifiesta que la D.G.R aplica 4 multas sobre un mismo hecho, y explica que se le imputa a su mandante de manera simultánea defraudación y omisión sobre un mismo hecho, cuando corresponde tipificar una u otra conducta, y a su vez impone doble sanción a un mismo periodo. Expresa que no es posible entender que el Fisco pretenda aplicar una sanción sobre los anticipos y luego sobre el saldo anual. Sostiene que esta situación viola claramente el principio "Non Bis In Ídem".

Plantea la nulidad de las Resoluciones por falta de fundamentación, y señala que en el encabezado de dichas Resoluciones se hallan expresiones cuantitativas y conceptuales confusas que privan a las Resoluciones de toda validez como acto administrativo. Indica además, que los montos de las multas impuestas por las Resoluciones cuestionadas no coinciden con lo establecido en las Actas de Deuda 130/2020 y 131/2020, ni con los supuestos montos omitidos. Cita el art. 43 inc.6 de la ley 4.537 y doctrina al respecto.

Plantea la inexistencia de omisión y arguye que su mandante presentó las DDJJS, y se encuentra discutiendo en los autos "Las Quintas Barrio I Cerrado S.A c/ Provincia de Tucumán s/ Nulidad – Revocación". Expte 603/20, en trámite ante la Cámara Contencioso Admin. Sala II, la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que corresponde sea aplicada al contribuyente por ser una asociación sin fines de lucro.

Con respecto de la Resolución N° M 2310/21, sostiene que del Acta de Deuda 130/2020, surge que el impuesto determinado a su mandante es "0", por lo que no puede alegar la Administración que hubo defraudación cuando ella misma reconoce que el monto determinado para el periodo 2018 era \$0. Reitera lo explicado sobre la aplicación de una alícuota del 2.5 % por parte de la D.G.R al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en idénticos términos que lo expresado ut supra en el recurso interpuesto contra las Resoluciones N° M 2311/21 y M 2313/21.

Manifiesta que la Resolución N° M 2310/21 impone una multa por la presunta configuración de la infracción prevista en el art. 86 inc. 1 del C.T.P, por defraudación fiscal detectada en el periodo fiscal 2018 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Expresa que para que se tipifique la conducta descrita en el artículo citado, es necesario que se defraude al Fisco omitiendo el pago del impuesto, lo cual no se acredita en autos, por cuanto no se omitió ningún pago, y se presentaron las DDJJS.

Alega que no basta para configurar la infracción la simple comprobación del aspecto subjetivo, sino que debe tenerse presente el principio de personalidad de la pena, mediante el cual solo puede ser reprimido quien sea culpable. Cita jurisprudencia al respecto.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Sostiene que el art. 86 inc. 1 del C.T.P no resulta de aplicación al caso particular, por cuanto dicho artículo tipifica un ilícito doloso cuya configuración exige cuanto menos una ocultación maliciosa.

Por último, solicita en sendos recursos que se revoken las resoluciones apeladas.

II. Que a fojas 289/293 del Expte. N° 29835/376/D/2019, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso conforme lo dispuesto en el art. 148° del Código Tributario Provincial.-

En cuanto a las Resoluciones N° M 2310/21 y M 2313/21, destaca que conforme surge a fs. 201 se aconsejó dejar sin efecto los Sumarios N° A-130-2020 (anticipos 01 a 12/2018) y M 130-2020 (Periodo Fiscal 2018), debido a que de la revisión de la Planilla Fiscal confeccionada no surge impuesto omitido a efectos de la determinación como base para el cálculo de la multa. En consecuencia, entiende que respecto a las Resoluciones mencionadas, emitidas por los anticipos y el periodo fiscal 2018, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y dejar sin efecto las mismas.

En cuanto a las Resoluciones N° M 2312/21 y M 2311/21, sostiene que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, en virtud de que las infracciones cometidas se ajustan a los encuadramientos descriptos por los art. 86 inc.1 y 85 del C.T.P.

Por lo que conforme a las consideraciones que anteceden, entiende que corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de apelación interpuestos por el contribuyente LAS QUINTAS I BARRIO CERRADO S.A., dejando sin efecto las Resoluciones N° M 2310/21 y M 2313/21, y confirmando las multas aplicadas por las Resoluciones N° M 2311/21 y M 2312/21.

III. A fs. 12/13 del expediente N° 276/926/2021 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal donde se abre la causa a prueba por 20 días.

IV. A fs. 22 del expediente N° 276/926/2021 obra informe actuarial de Secretaria General de este Tribunal en donde se informa que se ha producido la totalidad de la prueba ofrecida, por lo que corresponde la clausura del periodo probatorio, a fin de evitar un innecesario dispendio temporal, con lo que la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.-

V. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en las resoluciones atacadas, corresponde resolver si las Resoluciones N° M 2310/21, M 2311/21, M 2312/21 y M 2313/21, todas de fecha 02/07/2021, resultan ajustadas a derecho.

En primer lugar, observo que el contribuyente fue notificado de las Actas de Deuda N° A 130/2020 y A 131/2020, e instrucción de sumario sin que haya alegado defensa alguna dentro de los 15 días de su notificación, o efectuado impugnación al respecto.

Aclarado ello, procederé a analizar las Resoluciones N°: A) M 2310/2021, que resuelve APLICAR al contribuyente una multa de \$235.126,88 (Pesos Doscientos Treinta y Cinco Mil Ciento Veintiséis con 88/100), equivalente a dos (2) veces el monto del impuesto omitido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inc. 1 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, periodo fiscal 2018, y B) M 2313/2021, que resuelve APLICAR al contribuyente una multa de \$58.781,72 (Pesos Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Ochenta y Uno con 72/100), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 85° del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, anticipos 01 a 12/2018.

Conforme surge de autos y de la contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación, quien entiende que corresponde hacer lugar al recurso de apelación y dejar sin efecto las mismas, adhiero a esta postura, debido a que de la revisión de la Planilla Fiscal confeccionada (informe obrante a fs. 201 del Expte. D.G.R. N° 29835/376/D/2019), no surge impuesto omitido por los anticipos 01 a 12/2018 y el periodo fiscal 2018, a efectos de la determinación como base para el cálculo de la multa. En consecuencia, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación y dejar sin efecto las mismas.

Ahora bien, en cuanto a la Resolución N° M 2311/21 que resuelve APLICAR al contribuyente una multa de \$75.958,54 (Pesos Setenta y Cinco Mil Novecientos Cincuenta y Ocho con 54/100), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 85° del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, anticipos 08 a 12/2019, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la D.G.R.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CP.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El Código Tributario Provincial Ley N° 5121 (LEY N° 9660 – BO (Tucumán): 02/01/2023) en su artículo 85 establece: *“El que omitiera el pago de impuestos o sus anticipos o pagos a cuenta mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, será sancionado con una multa (...)”*.

La infracción endilgada al apelante se configura, en la omisión de pago originada en la presentación inexacta de las declaraciones juradas en los anticipos 08 a 12/2019 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Es decir que para que la acción punible se materialice, es necesario que la omisión se concrete en los hechos, se encuentre debidamente consumada y la conducta que la tipifica exteriorizada. Comprobada en autos la omisión del impuesto reclamado, resulta acertado el encuadre legal otorgado por la D.G.R, toda vez que el artículo 85 del C.T.P intenta reprimir la falta de ingresos del tributo en termino por parte de los contribuyentes, hecho que genera un grave perjuicio a las arcas del Estado, lo cual incide en el cumplimiento de sus fines y propósitos, por lo que el presentante no puede sostener que no lesionó el bien jurídico tutelado por la norma.

De los agravios expresados por el apelante respecto de esta Resolución, referidos a la falta de coincidencia de los montos de las multas impuestas por las Actas de Deuda N° A 130/2020 y N° A 131/2020, advierto que la D.G.R realizó una revisión respecto a la determinación de la base para el cálculo de la multa, confeccionando Planilla que surge agregada en el Expte. D.G.R N° 29835/376/D/2019 a fs. 200, estableciendo que el monto omitido asciende a \$75.958,54 (Pesos Setenta y Cinco Mil Novecientos Cincuenta y Ocho con 54/100). Por lo que el agravio esgrimido por el apelante ha quedado disipado, y aclarado cual fue la base que tomo la D.G.R al momento calcular la multa aplicada.

Sobre la Resolución N° M 2312/21, que resuelve APLICAR al contribuyente una multa de \$151.917,08 (Pesos Ciento Cincuenta y Un Mil Novecientos Diecisiete con 08/100), equivalente a dos (2) veces el monto del impuesto omitido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inc. 1 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, periodo fiscal 2019, también corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación.

El Código Tributario Provincial Ley N° 5121 (consolidado por Ley N° 8240), en su art. 86° inc.1), que establece: *"Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a seis (06) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: 1. Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación o, en general cualquier maniobra o declaración engañosa u ocultación maliciosa con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que les incumban a ellos o a otros sujetos. (...)"*

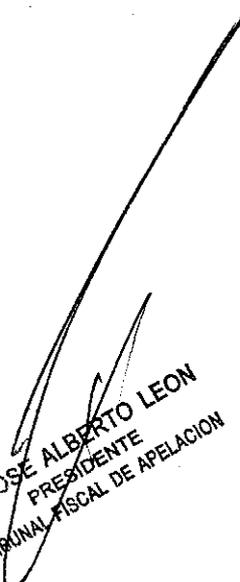
Para confirmar la existencia de defraudación fiscal por parte del contribuyente, es necesario comprobar en primer lugar el aspecto objetivo del hecho punible, el cual reside en éste caso en la determinación del crédito a favor del Fisco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondiente al periodo fiscal 2019, conforme surge de Acta de Deuda N° A-131-2020, y su posterior rectificación a través de Planilla que obra agregada a fs. 200 del Expte. D.G.R. N° 29835/376/D/2019.

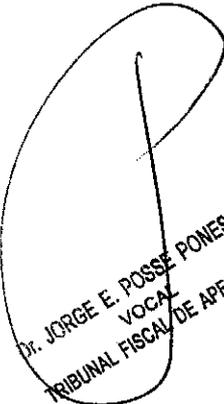
En consecuencia, el elemento objetivo para confirmar la imputabilidad del apelante, se encuentra acreditado y motiva la aplicación al contribuyente de la multa del art. 86 inc.1 del C.T.P dispuesta mediante Resolución bajo análisis.

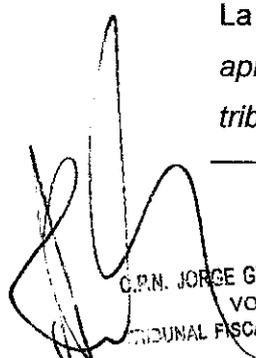
Una vez efectuado el análisis objetivo del hecho (cuya demostración incumbe al ente fiscal) se debe acreditar la imputabilidad del autor a fin de ser viable la calificación legal atribuida al contribuyente, es decir, la defraudación fiscal.

A tal efecto, la norma autoriza al organismo a utilizar las herramientas necesarias para sancionar a los contribuyentes que con su conducta afecten el bien jurídico protegido. Para ello cuenta con una serie de presunciones que permiten acreditar este extremo; entendiéndose por "presunción" a aquella operación lógica tendiente a afirmar la existencia de un hecho desconocido a partir de uno conocido, que según la experiencia le sigue o precede. Por lo cual, una vez que se prueba el soporte fáctico de la presunción de dolo, se infiere la conducta dolosa.

La *"manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias"* es una de las diversas presunciones existentes en el art. 88° del


Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Código y a través de la cual la Autoridad de Aplicación puede presumir en este caso que existe defraudación fiscal. No obstante, se tratan de presunciones "iuris tantum", es decir, admiten prueba en contrario, correspondiendo al contribuyente liberarse de tales actos mediante el desarrollo de una probanza en la cual se acredite la falsedad o inexistencia del hecho presumido.

Es decir que en este tipo de infracciones, el autor del ilícito imputado es aquel sujeto que tenga el dominio del hecho, es decir, quien maneje la acción. Al tener tal poder de decisión, puede decidir entre consumar el hecho o desistir, pues, al fin y al cabo, es quien opera la cadena causal. Por ello, la imputación efectuada por la D.G.R. se basa en que los contribuyentes se encuentran en "mejores condiciones imputativas" de demostrar que su conducta no se debe a un obrar malicioso.

Cabe aclarar al contribuyente, que el Código Tributario Provincial otorga a la D.G.R. la facultad de hacer uso de las presunciones establecidas en art. 88° del C.T.P. El mismo establece en sus incisos 1 y 2: "*Se presume el propósito de defraudación, salvo prueba en contrario, cuando concorra alguna de las causas siguientes: 1. Contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas. 2. Declaraciones juradas que contengan datos falsos (...)*". Supuestos debidamente acreditados en autos.

La jurisprudencia nacional ha sostenido en reiteradas ocasiones que: "*(...) con las presentaciones de las declaraciones juradas rectificativas en concordancia con los ajustes practicados durante la inspección, ha quedado perfectamente acreditado el aspecto material de la infracción que se le imputa, ... circunstancia objetiva que no ha sido desvirtuada en estos obrados por prueba alguna*". (Poland S.R.L s/ Apelación, 20/02/01, Tribunal Fiscal de la Nación, Sala B).

Respecto de los agravios planteados por el apelante en sus Recursos, referidos a la nulidad de las Resoluciones por falta de fundamentación. Subrayo al apelante que las multas impuestas son consecuencia de la falta de cumplimiento de las obligaciones que corresponden al contribuyente. Por lo tanto, podrá el recurrente estar de acuerdo o no con los fundamentos expuestos en las Resoluciones apeladas, pero de ninguna manera ello podría significar que el acto administrativo carezca de motivación y/o fundamentación.

Sobre el planteo del apelante de que se encontraría incluido en las exenciones del art. 228 del C.T.P, cabe destacar que dicho artículo establece: "*Están exentos del pago de este gravamen, además de quienes estén exentos del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por leyes especiales (...)*".

Es necesario en primer lugar, poner en conocimiento del apelante que las normas sobre exenciones son de interpretación restringida, es decir, que limitan el alcance de quienes se encuentran exentos del pago. Por ello, mal puede sostener el apelante que se encontraría dentro de estas exenciones, toda vez que la figura societaria que adoptó (S.A Sociedad Anónima), para su constitución como conjunto inmobiliario, cuyo objeto es la organización, dirección, fomento y administración en todas sus posibilidades y fases de la actividad cultural, social, recreativa y de servicios auxiliares; a cargo de los adquirentes de unidades funcionales del conjunto inmobiliario que conforma, no tiene relación alguna con el interés comunitario y/o social que debe imperar en las asociaciones civiles sin fines de lucro que pretendan beneficiarse de las exenciones previstas en el CTP, sino que persiguen la satisfacción exclusiva de los intereses de los adquirentes de los inmuebles.

Cabe concluir que por el fin perseguido por el contribuyente, sumado a la forma societaria que adoptó en su constitución, no goza de la exención pretendida.

Por otro lado, respecto al planteo del apelante sobre la aplicación del principio constitucional "non bis in ídem", referido a la sanción con dos multas por un mismo hecho, y teniendo en cuenta la naturaleza penal de las infracciones tributarias, se debe aclarar lo siguiente: Para que resulte aplicable el principio "non bis in ídem", se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) identidad de sujeto, esto es, la persona autora de la infracción debería ser la misma. Esto se verifica en la resolución apelada, en la que resulta sancionado el mismo sujeto. 2) identidad de objeto, es decir, que los hechos que motivaron la sanción sean los mismos. En el presente caso, esa identidad se encuentra constatada por cuanto el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es un impuesto cuyo periodo fiscal es anual, conforme lo establece el art. 229 del C.T.P y los anticipos ingresados a cuenta de la obligación final del periodo fiscal en cuestión se encuentran comprendidos en la determinación anual del tributo; ya que este último es en definitiva el resultado de la sumatoria de las bases imponibles y las

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

alícuotas aplicadas en cada uno de los citados anticipos. 3) identidad de causa, o sea la naturaleza de la sanción debe ser idéntica. Esto también se verifica ya que las sanciones impuestas tienen la naturaleza de "multa".

Al respecto, considero que es procedente la aplicación en el presente caso del citado principio, y en consecuencia corresponde dejar sin efecto la sanción de multa aplicada en Resolución N° M 2311/21, en virtud a lo normado en el art. 85 del C.T.P, respecto a los anticipos 08 a 12 de 2019 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, quedando vigente la multa aplicada en la Resolución N° M 2312/21 en virtud de lo normado por el art. 86 inc. 1 del C.T.P, para el periodo fiscal 2019.

Teniendo en cuenta lo expuesto, considero que corresponde: I) HACER LUGAR a los Recursos de Apelación interpuestos por el contribuyente LAS QUINTAS I BARRIO CERRADO S.A., CUIT N° 30-71462455-1 contra las Resoluciones N° M 2310/2021, M 2311/2021 y M 2313/2021, todas de fecha 02/07/2021 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia; A) DEJAR SIN EFECTO las sanciones de multa impuestas en las Resoluciones N° M 2310/2021 y M 2313/21, en atención a los considerandos que anteceden. B) DEJAR SIN EFECTO la sanción de multa impuesta en la Resolución N° M 2311/21, en virtud del artículo 85° del Código Tributario Provincial, en relación a la defensa de violación al principio constitucional non bis in ídem, respecto de los anticipos 08 a 12 de 2019. II) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente LAS QUINTAS I BARRIO CERRADO S.A., CUIT N° 30-71462455-1, contra la Resolución N° M 2312/2021, de fecha 02/07/2021 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia CONFIRMAR la sanción de multa impuesta por \$151.917,08 (Pesos Ciento Cincuenta y Un Mil Novecientos Diecisiete con 08/100), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inc. 1 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, periodo fiscal 2019.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En merito a ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

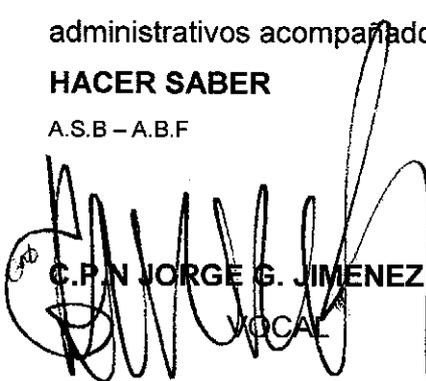
1) HACER LUGAR a los Recursos de Apelación interpuestos por el contribuyente LAS QUINTAS I BARRIO CERRADO S.A., CUIT N° 30-71462455-1 contra las Resoluciones N° M 2310/2021, M 2311/2021 y M 2313/2021, todas de fecha 02/07/2021 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia; **A) DEJAR SIN EFECTO** las sanciones de multa impuestas en las Resoluciones N° M 2310/2021 y M 2313/21, en atención a los considerandos que anteceden. **B) DEJAR SIN EFECTO** la sanción de multa impuesta en Resolución N° M 2311/21, en virtud del artículo 85° del Código Tributario Provincial, en relación a la defensa de violación al principio constitucional non bis in idem, respecto de los anticipos 08 a 12 de 2019.

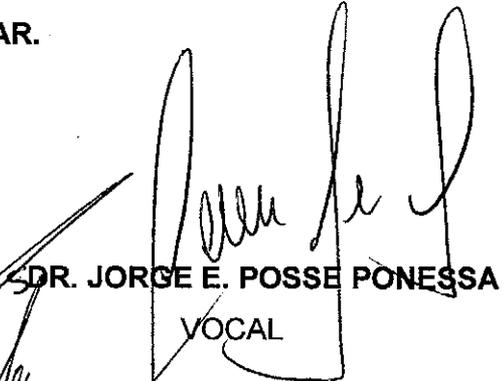
2) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente LAS QUINTAS I BARRIO CERRADO S.A., CUIT N° 30-71462455-1, contra la Resolución N° M 2312/2021, de fecha 02/07/2021 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta por \$151.917,08 (Pesos Ciento Cincuenta y Un Mil Novecientos Diecisiete con 08/100), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inc. 1 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, periodo fiscal 2019.

3) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

HACER SABER

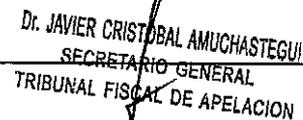
A.S.B – A.B.F


C.P.N JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION